

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	...	año	50	ptas.
Los demás:	trimestre	15	semestre	30
				60
Extranjero:		22'50	45	90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código y Ley).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1927).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 noviembre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 460.

Excmo. Sr.: Terminada la reimpression de los Aranceles de Aduanas, para la Península e islas Baleares, de 12 de febrero de 1922, rectificadas por los correspondientes Servicios de este Ministerio, con todas las disposiciones que los modifican y completan, dictadas hasta el 31 de julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la nueva edición oficial de dichos Aranceles, y disponer que se observe como única legislación vigente sobre la materia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de agosto de 1930. — P. D., Pan de Soraluce.

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancera.

(Gaceta 18 noviembre 1930.)

Núm. 468.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Jefatura Industrial de la provincia de Barcelona remitiendo, favorablemente informada por la Verificación oficial de Contadores de gas y líquidos, la instancia suscrita por D. Carlos Camacho Chassepot, apoderado de la "Compañía para la fabricación de Contadores y Material industrial, Sociedad anónima", domiciliada en dicha población, carretera de Sarriá, número 48, en solicitud de aprobación del contador de agua de turbina T. A. 2, en sus dos variedades, seco y húmedo, y calibres 7, 10, 13, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 150 milímetros;

Resultando que la Verificación oficial de Contadores de gas y líquidos de Barcelona, previa la confrontación de las Memorias y planos con el modelo entregado para su ensayo y pruebas realizadas con el mismo, y en vista del satisfactorio resultado obtenido y de que su funcionamiento es normal y reglamentario, propone en su informe sea objeto de aprobación el ya mencionado contador.

Dichas pruebas fueron realizadas a la presión de tres atmósferas y plena admisión y al 50 por 100 de la misma, y a la de una atmósfera y dos por ciento de admisión.

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta los preceptos que sobre el particular prescriben las vigentes instrucciones reglamentarias para el Servicio de Verificación de Contadores,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de agua de turbina, tipo T. A. 2, en sus dos variedades, seco y húmedo, y calibres 7, 10, 13, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 150 milímetros construcción de la

“Compañía para la fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A.”.

2.º Que se devuelva a D. Carlos Camacho un ejemplar de la Memoria y plano, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los Contadores pertenecientes al modelo aprobado lleven una inscripción legible desde el exterior, y en la que deberá hacerse constar el sistema, tipo, nombre del vendedor o alquilador y calibre del mismo, expresado en milímetros.

4.º Que del citado Contador se remita un modelo, para su conservación, a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en la “Gaceta de Madrid”, juntamente con sus formas de verificación y comprobación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1930.—P. D. José F. de Lequerica.

Señor Director general de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

Los laboratorios para la verificación de contadores pertenecientes al sistema T. A. 2, tipo seco y húmedo, constarán de un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado a conveniente altura para dar a la corriente líquida una presión de 30 metros, o de los aparatos necesarios a este efecto.

De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores.

De un recipiente de 400 litros de capacidad o de 100 litros, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

De una bomba hidráulica y sus manómetros necesarios.

De útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación, y para poder estampar en los que resulten legales el sello o precinto del Verificador.

Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan a ensayar, para cerciorarse de la buena fabricación.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayo (sensiblemente horizontal) y se hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión de 15 atmósferas. Si el contador permanece estanco seguirá las demás operaciones; si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará la prueba de sensibilidad examinando si el contador funciona al gasto de 2 por 100 de su rendimiento, para lo que usará las cañuelas correspondientes a dichos gastos.

Las pruebas de exactitud las efectuará a plena admisión y al gasto de 50 por 100 de su rendimiento, examinando si el error no excede del 5 por 100 en más o en menos.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

Las operaciones de comprobación en los contadores instalados en los domicilios de los particu-

lares serán las mismas expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

Los sellos o precintos que deben colocarse son: un solo precinto que una la tapa del contador al cuerpo del mismo.

(“Gaceta” 21 noviembre 1930)

Núm. 470.

Excmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de febrero de 1907 y en el 3.º del Reglamento dictado para ejecución de la misma Ley y aprobado en 26 de julio de 1917 se publique anualmente en la “Gaceta de Madrid” y “Boletines Oficiales” de las provincias la relación de variantes que los diferentes Departamentos ministeriales estiman preciso introducir en la vigente lista de productos para los cuales se admite la concurrencia extranjera,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer la publicación de la adjunta lista de variantes propuesta por los diferentes Ministerios, a fin de que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Real orden, puedan los interesados, previa su justificación de productores nacionales, elevar al Ministerio de Economía Nacional las reclamaciones razonadas que estimen pertinentes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1930.—Rodríguez de Viguri.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de variantes solicitada por los diferentes Ministerios a la lista de productos vigente.

Ministerio de Estado.—Ninguna.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ninguna.

Ministerio del Ejército.—Solicita se incluyan en la lista los artículos siguientes:

Aparatos de Rayos X para diagnósticos de rendimiento superior a 100 miliamperios y 100 kilovoltios.

Aparatos de Rayos X para terapia de rendimiento superior a 180 kilovoltios.

Aparatos para corrientes diatérmicas de consumo superior a 500 vatios.

Aparatos universales, sin derivación a tierra, con caja general de hierro fundido de gran resistencia, para corrientes galvánicas, farádicas sinusoidales, farádicas simples, galvanofarádicas y para endoscopia, cáustica y masaje vibratorio.

Telas cauchutadas sencillas, dobles y triples para confección de globos.

Silicio de hierro en polvo, de riqueza mínima de 80 por 100 para fabricación de hidrógeno

Ferromanganeso de 80 por 100.

Silicomanganeso.

Lingote al carbón vegetal.

Silicoaluminio al 80 por 100 de silicio.

Soldadura “Fuzaliun”.

Ministerio de Marina.—Chapas y perfiles laminados de características especiales para construcción de buques.

Material de tiro naval, torpedos y minas submarinas.

Material de dirección de tiro.
 Cargas submarinas, de profundidad, paravanes y accesorios para material de torpedo.
 Ministerio de Hacienda. — Colores en polvos para cintas calcográficas.
 Níquel para aleaciones monetarias.
 Agujas para máquinas perforadoras.
 Caucho para "Offset".
 Máquinas de escribir.
 Ministerio de la Gobernación.—Ninguna.
 Ministerio de Fomento.—Traviesas para ferrocarril.
 Tractores excavadoras, escarificadoras, compresoras y herramientas mecánicas accionadas por aire comprimido.
 Aceros especiales para herramientas.
 Vagonetas con motor (dresinas).
 Traviesas metálicas para vías de trabajo.
 Creosotado y otros productos destinados a la conservación de la madera en las vías.
 Aparatos y utensilios de inyección.
 Aparatos mecánicos para cajear, taladrar y batar traviesas.
 Aparatos mecánicos para asientos de vías y colocación de tornillos y tirafondos.
 Machacadoras y productoras de arenas.
 Señales luminosas en ferrocarril.
 Enclavamientos mecánicos hidráulicos, neumáticos y eléctricos.
 Aparatos telegráficos y telefónicos ordinarios y selectivos.
 Aparatos en la vía para medir las velocidades de trenes.
 Aparatos de alumbrado para trabajos de noche.
 Camiones de carga y riego.
 Automóviles.
 Máquinas de escribir.
 Apisonadoras, niveladoras y demás con motores de aceite pesado, así como los motores de igual clase para mover las demás máquinas y accesorios de su mismo origen.
 Cinta de asfalto moldeado para juntas de dilatación en pavimento de ladrillos de gres.
 Pernos de acero y prismas para dragas de rosario.
 Piezas de repuesto de maquinaria adquirida en el extranjero.
 Instalaciones flotantes para salvamento y contra incendio.
 Trajes y aparatos para buzos.
 Mecanismos para varaderos de elevación de barcas.
 Cementos fúndicos.
 Motores de gasolinas adaptables a las embarcaciones.
 Motores diesel o semidiesel, para usos marinos.
 Transportadores mecánicos, incluso colgados y venperley.
 Aceites pesados con contador.
 Excavadoras o cucharas de mandíbulas.
 Papales reproductores de planos al amoníaco.
 Cadenas para buques y cables para grúas de más de diez toneladas.
 Cadenas calibradas.
 Chapas galvanizadas de acero, onduladas, filtradas, con mutatrices.
 Máquinas de buzos y accesorios.
 Auto-grúas y elevadoras de cangilones automáticos.
 Trenes de sondeos y sus accesorios.
 Semillas de especies forestales exóticas.
 Aparatos científicos de precisión y productos

químicos con destino a los estudios del Instituto Español de Oceanografía.

Ministerio de Instrucción pública.—Solicita se modifique el epígrafe 142 de la lista vigente, redactándose en la siguiente forma: "Todos los aparatos, instrumentos y productos adquiridos con fondos del presupuesto de Instrucción pública para fines de enseñanza".

Ministerio de Trabajo y Previsión.—Ninguna.
 Ministro de Economía.—Ninguna.

("Gaceta" 21 noviembre 1930).

Núm. 471

Ilmo. Sr.: La Real orden dictada por este Ministerio con el número 326 y fecha 25 de agosto del corriente año, dispuso la intervención en el comercio del maíz exótico, para que al restablecerse la facultad de importarlo con los derechos arancelarios prevenidos en la partida 1.340 del Arancel, modificada por Real decreto de 9 de julio de 1925, se evitase que los precios de aquel cereal fueren excesivos, dando lugar con ello a especulaciones abusivas. Se regló, en consecuencia, cuáles eran los factores indispensables para efectuar la regulación de precios, complementando aquellas previsiones la circular que en 26 de dicho agosto del propio año dirigió la Dirección general de Agricultura a los Gobernadores civiles, como Jefes superiores de las Secciones provinciales de Economía.

Comoquiera que en los actuales momentos han cambiado totalmente las circunstancias que aconsejaron la redacción de la Real orden anteriormente citada, ya que, de una parte, las cotizaciones oficiales, acusando un descenso en los precios de origen, incrementado con la baja de las divisas extranjeras, y el mayor valor adquisitivo de nuestra moneda, y observándose, por otra, que el maíz y los piensos nacionales alcanzan precios remuneradores, constituyen beneficios de carácter económico en los que puede basarse razonablemente la modificación de aquel comercio, declarando su libertad, sin perjuicio de mantenerse la vigilancia de los precios por los organismos adecuados,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del siguiente día al de la publicación de la presente en la "Gaceta de Madrid", quedará sin efecto la intervención del comercio del maíz exótico, cuya libertad de ejercicio se declara, con expresa derogación de la Real orden de este Ministerio, número 326, de 25 de agosto último, y circular de la Dirección general de Agricultura de 26 de los mismos mes y año.

2.º Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles vigilarán, en igual forma que lo efectúan para los demás artículos y sustancias alimenticias, los precios que rijan para el maíz nacional y el exótico, dando cuenta de los mismos mensualmente a la Sección Central de Abastos de esa Subsecretaría; y

3.º La Dirección general de Aduanas del Ministerio de Hacienda seguirá remitiendo a este Departamento ministerial, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto número 1.997, de 24 de agosto próximo pasado, relaciones detalladas de las cantidades de maíz que se importen por las Aduanas del Reino.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1930.—Rodríguez de Viguri.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 21 noviembre 1930)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 241

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de fecha 29 de octubre próximo pasado creando la Comisión para el estudio y mejora de los pasos a nivel se modifique en el sentido de que las Empresas ferroviarias estén representadas en la Comisión por dos Vocales que habrá de designar la Delegación de las Compañías en el Consejo Superior de Ferrocarriles y de que también sean dos los representantes de los Clubs automovilistas en la citada Comisión, uno propuesto por el Real Automóvil Club de España con domicilio en esta Corte y el otro designado por el Real Automóvil Club de Cataluña con domicilio en Barcelona.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1930.—Matos.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(“Gaceta” 21 noviembre 1930)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.139

Ilmo. Sr.: Aunque los ingresos que obtiene la “Gaceta de Madrid” han ido en aumento progresivamente cada año, en tal proporción como la de pesetas 580.197,85 que se recaudaron en 1918, a la de 1.261.796,96 pesetas ingresadas en 1929, no es menos cierto que los gastos del diario oficial han aumentado en mayor proporción todavía, debido a tres causas principales: una, al aumento de casi un 200 por 100 del precio del papel después de la guerra; otra, a la mano de obra, que después de las dos huelgas de tipógrafos ha llegado a otro aumento parecido, y, por último, a la mayor cantidad de original que se publica en la actualidad al que se publicaba con anterioridad al año 1923, hasta el punto de que el promedio de dos pliegos al día que se publicaban entonces ha llegado a ser en la actualidad de cuatro pliegos diarios. Añadiendo a esto la proporción de ejemplares, que de 5.500 que se tiraban en 1918 ha llegado a 11.000 que se tiran en la actualidad, resulta que estos últimos años se liquida la “Gaceta de Madrid” con un déficit de 200.000 pesetas próximamente.

Reconociendo que para el Estado el periódico oficial no debe constituir nunca una fuente de ingresos ni un medio de recaudación, no es menos

indudable que el fin que se debe proponer el Estado debe ser el que se nivelen los gastos con los ingresos, para lo cual hay medios de aumentar los ingresos y disminuir los gastos en una proporción de mucha importancia, sin perjudicar la índole del periódico oficial, ni al público en general. Para ello conviene adoptar las medidas siguientes:

Desechando desde luego el aumento de los precios de suscripción (a pesar de ser los mismos desde hace setenta años), en atención a que se debe procurar y dar facilidades para que todas las disposiciones legales lleguen a conocimiento de los ciudadanos con el menor esfuerzo posible por parte de éstos, conviene, sin embargo, elevar en un 25 por 100 las tarifas de anuncios (que hoy son de una peseta la línea a la de 1,25 pesetas), teniendo en cuenta que este escasísimo aumento nunca alcanzará el que todas las Empresas periodísticas, tanto nacionales como extranjeras, realizaron en sus publicaciones, ya que casi todas ellas, después de la guerra, elevaron sus precios en más de un 100 por 100 y, a veces, 200 por 100.

Otro medio de aumentar los ingresos es el obligar a las sociedades anónimas todas a que cumplan el precepto terminante que les impone el Código de Comercio de publicar sus balances anuales en la “Gaceta de Madrid”, precepto que no cumplen hoy ni la vigésima parte de aquellas Sociedades.

También conviene suprimir la remisión gratuita a las Audiencias y Juzgados de un ejemplar de la “Gaceta de Madrid” por cada requisitoria de las que por millares se insertan en la misma.

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Que desde la fecha de 1.º de enero de 1931, la tarifa general de inserciones de anuncios en la “Gaceta” sea la de 1,25 pesetas por cada línea o espacio de línea, con las consiguientes rebajas establecidas como bonificación en las tablas siguientes, quedando modificado en ese sentido el artículo 30 del Reglamento de la “Gaceta de Madrid” de 6 de junio de 1909.

Tarifa general de inserciones de anuncios

El precio de inserción será el de 1,25 pesetas por cada línea o espacio de línea.

Tarifa de rebaja gradual de los anuncios

Toda inserción cuyo importe exceda de 500 pesetas, el 10 por 100 de rebaja.

Idem id. id. de 2.500 id., el 20 por 100 id.

Idem id. id. de 5.000 id., el 30 por 100 id.

Tarifa especial de anuncios de subastas.

No excediendo de 10.000 pesetas el importe de la subasta, a 0,50 pesetas la línea o espacio de línea.

De 10.001 pesetas a 30.000 idem id., a 0,60 idem idem.

De 30.001 pesetas a 50.000 idem id., a 0,70 idem idem.

De 50.001 pesetas a 70.000 idem id., a 0,80 idem idem.

De 70.001 pesetas a 90.000 idem id., a 1,00 idem idem.

De 90.001 pesetas en adelante, idem id., a 1,25 idem id.

6.^a Confeccionar los presupuestos necesarios para la vida de la Comisión.

7.^a Nombrar, con carácter temporal, para la época de la campaña el personal auxiliar adecuado al cumplimiento de sus fines, señalarle las atribuciones correspondientes y separarle en su caso.

8.^a Imponer las sanciones reglamentarias.

9.^a Conocer de todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores números.

10. Recaudar por el sistema que cada una juzgue preferible las cotizaciones necesarias para su sostenimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1930.—Guad-El-Jelú.

Señor Director general de Acción Social.

(“Gaceta” 21 noviembre 1930)

REALES ORDENES

Núm. 1.357.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Sebastián Serrano Moreno, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 33 del proyecto aprobado a El Hogar de los Funcionarios de Seguridad:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza a 1 de octubre de 1930, ante el Notario D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, bajo el número 730 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Zaragoza:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, publicada en la “Gaceta” del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro y Maya, asciende a 12.594,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan legado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Sebastián Serrano Moreno la casa barata y su terreno, número 33 del proyecto aprobado a El Hogar de los Funcionarios de Seguridad que es la finca número 15.143 del Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo 1.317, libro 441 de la Sección segunda, folio 18, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia

y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 1.º de octubre de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1930. Guad-El-Jelú.

Señor Director general de Acción Social.

(“Gaceta” 25 noviembre 1930).

Núm. 1.358.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D.^a Bertina Mata Rueda, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo de Estado correspondiente a la casa barata número 23 del proyecto aprobado a El Hogar de los Funcionarios de Seguridad:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza a 3 de octubre de 1930, ante el Notario D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, bajo el número 737 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, publicada en la “Gaceta” del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro y Maya, asciende a 12.359,44 pesetas, más las costas a intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D.^a Bertina Mata Rueda la casa barata y su terreno, número 23 del proyecto aprobado a El Hogar de los Funcionarios de Seguridad, finca número 15.436 del Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo 1.314, libro 440 de la Sección segunda, folio 232, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de octubre de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación

al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1930. Guad-El-Jelú.

Señor Director general de Acción Social.

(“Gaceta” 25 noviembre 1930).

Núm. 1.360.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D.^a Concepción Salvador Bellido, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro de capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 30 del proyecto aprobado a El Hogar de los Funcionarios de Seguridad:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza a 3 de octubre de 1930, ante el Notario D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, bajo el número 738 de su protocolo, inscrito en el Registro de la Propiedad de Zaragoza:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, publicada en la “Gaceta” del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro, y Maya, asciende a 12.604,46 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D.^a Concepción Salvador Bellido la casa barata y su terreno, número 30 del proyecto aprobado a El Hogar de los Funcionarios de Seguridad, finca número 15.441 del Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo 1.317, libro 441 de la Sección segunda, folio 8, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de octubre de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1930. Guad-El-Jelú.

Señor Director general de Acción Social.

(“Gaceta” 26 noviembre 1930).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Núm. 2.131.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de Bibliotecas escolares permanentes:

Considerando que una de las necesidades más sentidas en las Escuelas nacionales es la de disponer de libros que en forma amena y atractiva sirva no sólo para ampliar la cultura de los niños y de los Maestros, sino para despertar el interés y la afición a la lectura como poderoso elemento de educación e instrucción, y existiendo crédito en el presupuesto vigente de este Departamento para la instalación de Bibliotecas permanentes de las Escuelas nacionales, servicio del que tantos frutos cabe esperar para el mejor resultado de la misión encomendada a las Escuelas, a cuyo efecto sería conveniente aumentar el número de dichas Bibliotecas:

Visto lo dispuesto en el número 1.^o artículo 56 de la ley de Contabilidad, modificado por Real decreto de 27 de marzo de 1925:

Considerando que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.^o Que se adquieran Bibliotecas permanentes con destino a las Escuelas nacionales y Grupos escolares que se determinarán, compuesta cada una de un ejemplar de las obras que se especifican en la relación aprobada por el Museo Pedagógico Nacional, publicada en el “Boletín Oficial” de este Ministerio de 7 de julio de 1922, y cuyo total importe para todas las Bibliotecas, incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación más próxima a las Escuelas a que se destinen, no podrá exceder de 27.000 pesetas; de cuya relación deberá rebajarse el precio de los libros que por estar agotadas sus ediciones no puedan ser servidos.

2.^o Para el suministro de las Bibliotecas mencionadas se abre un concurso público dentro de las condiciones siguientes:

A) Los editores, libreros, sus representantes o las Casas de comercio que deseen tomar parte en este concurso, presentarán en este Ministerio, dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la “Gaceta”, una instancia a la que acompañarán, en pliego cerrado, la proposición que ofrecen; teniendo en cuenta que cuando existan ediciones de libros en rústica y encuadernados, habrán de servirse de estos últimos; que de las obras de las que existan varias ediciones, se servirán las que más se aproximen al precio señalado en la relación a que se refiere el número anterior y con preferencia las editadas en España,

y que las adquisiciones, tratándose de menos de 50 ejemplares de una misma obra, tienen el descuento obligatorio del 4 por 100 en metálico, y obligándose a remitir los libros francos de portes y embalaje hasta la estación más próxima a la Escuela a que se destine, adjudicándose al concursante que, además de obligarse a cumplir las anteriores condiciones, ofrezca como donativo el mayor número de Bibliotecas como las indicadas, y en caso de que el donativo excediera de un número determinado de Bibliotecas completas, se indicarán las obras y precios de la fracción de las mismas.

B) En dicho pliego cerrado se acompañará además una relación de obras de las comprendidas en la aprobación por el Museo Pedagógico Nacional, indicando el autor, título de la obra, editor y precio.

C) El editor, librero o comerciante a quien se adjudique este servicio, se obliga a cumplir en el plazo máximo de diez días a contar desde el día en que se publique en la "Gaceta" la resolución del concurso, debiendo tener los libros en disposición de ser enviados a las Escuelas a que se destinan en cuanto se den las oportunas órdenes por la Dirección general de Primera enseñanza; y

D) Una vez remitidos los libros de dichas Bibliotecas a la Escuela, o el Ministerio se haga cargo de las mismas, se procederá a su pago con ampliación al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1930. Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 26 noviembre 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán general de esta Región, en oficio de 28 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Todos los años es considerable el número de individuos sujetos al servicio militar que dejan de pasar la revista anual, a que se refieren los artículos 36 y siguientes del vigente Reglamento de Reclutamiento, no obstante recordárseles tal obligación por circulares publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Muchos de los que incurrir en esa falta lo hacen por ignorancia; otros, por que han dejado pasar algunas revistas anteriores y temen que se les exija la responsabilidad consiguiente, y otros, en fin, porque por la necesidad de procurarse la subsistencia, se ven precisados a trasladar su residencia, olvidándose de pasar la revista anual en el nuevo lugar en que se establecen; pero como es esencial para una rápida y ordenada movilización, total o parcial, el conocimiento exacto del punto en que residen los soldados de las diferentes situaciones militares,

se hace indispensable que las Autoridades, tanto civiles como militares, pongan especial interés en que sea cada vez mayor el número de los que cumplan un deber que tan fácil es de cumplir, hasta conseguir que lo hagan todos o la inmensa mayoría de ellos.—A tal fin, espero de V. E., se excite el celo de los Alcaldes y de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil para conseguir que en la revista anual que actualmente está pasándose, se obtenga el resultado más favorable que sea posible, siendo para ello muy conveniente que no se ponga obstáculo alguno a los que se presenten en las cabeceras de aquellos puestos o en las Alcaldías, aunque en anteriores revistas hubiesen incurrido en falta, como asimismo que, la Guardia civil, en su servicio de correrías, haga lo mismo en los pueblos, lugares o caseríos en que no hubiese puesto establecido. Los familiares de los interesados podrán facilitar la labor de la Guardia civil a requerimiento de ésta».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, encargando a los primeros den conocimiento público de esta circular por los medios acostumbrados en cada localidad para general conocimiento, esperando de unos y otros desplegarán el mayor celo en cumplimiento de cuanto en la misma se interesa.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Díaz Caneja.

Núm. 3.818.

Buscas y capturas.—Circular.

El Alcalde de Villarreal de Huerva me comunica se ha presentado ante aquella Alcaldía el vecino Pascual Martín Majarena, manifestando que el día 25 del actual desapareció de su domicilio su hijo Francisco Martín Lázaro, de 22 años, soltero, viste pantalón de pana rayada oscura, chaqueta delgada de panilla a cuadros azules y raya oscura, chaleco oscuro de lanilla, alpargatas negras y camisa blanca, calzoncillos azules a cuadros y camiseta de punto blanca, boina impermeable y zapatos rojos buenos y unas 700 pesetas en papel moneda. Dicho individuo tiene algo perturbadas sus facultades mentales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para averiguar su paradero, a fin de ser reintegrado a su domicilio.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Díaz Caneja.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.822.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se publica el anuncio de subasta y pliego de condiciones para contratar el suministro de carne de carnero con destino al Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el próximo año de 1931, en igual forma en que aparecieron en el número de este BOLETÍN OFICIAL, de fecha 26 del actual.

Queda, por consiguiente, abierto el plazo de admisión de proposiciones para la licitación expresada, en la forma determinada en el anuncio de referencia.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1930.—El Presidente, Francisco Blesa.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Sección de Comercio.

La Embajada de la República Argentina en Madrid pone en conocimiento de este Ministerio que por Decreto de 3 de octubre último el Gobierno argentino derogó el de 21 de agosto que prohibía la introducción de patatas en la Argentina.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de noviembre de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

La Legación de Rumanía en Madrid comunica a este Ministerio que el Gobierno rumano ha ordenado no permitir la entrada en aquel país de colas de toda procedencia más que si su transporte está acompañado de un certificado de origen expedido por las Cámaras de Comercio locales y visado por uno de los Consulados rumanos establecidos en España.

Madrid, 19 de noviembre de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

(“Gaceta” 21 noviembre 1930)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Circular.

Habiendo participado a este Centro con fecha 17 del actual, el anterior contratista del suministro de libros que ha confeccionado y servido el libro diario número 21.630, último de los que tenía derecho a suministrar, esta Dirección

general ha acordado poner en conocimiento de los señores Registradores de la Propiedad que en lo sucesivo deben dirigir sus pedidos de libros diarios al nuevo contratista, D. Ernesto Jiménez.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de noviembre de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

Señores Registradores de la Propiedad.

(“Gaceta” 25 noviembre 1930.)

Núm. 3.762.

Comité Paritario Interlocal de Siderurgia Metalurgia y Derivados

Adiciones a las bases de Trabajo en vigor, aprobadas por el Pleno del Comité paritario interprovincial de Siderurgia, Metalurgia y derivados, en su sesión de 26 de noviembre de 1930.

Clasificación por secciones de los trabajos de Siderurgia, Metalurgia y derivados.

Tales trabajos abarcarán las siguientes secciones: Pulidores. — Ajustadores. — Torneros. Caldereros y soldadores. — Forjadores y carreteros. — Modelistas. — Metalistería en general. Cameros. — Cerrajería artística. — Cerrajería de armar. — Alambros. — Material eléctrico. — Industrias varias.

Clasificación por categorías y jornales mínimos.

Oficial 1.º Se considerará como tal a quien domine los conocimientos teóricos y prácticos, incluso de planos, propios de la rama de la industria siderúrgica o metalúrgica en que se halle especializado, siendo normal su rendimiento en el trabajo y perfecta la labor por él realizada. Su jornal mínimo a percibir por jornada normal de trabajo serán 10 pesetas diarias.

Oficial. El que realizando las funciones propias de oficial primero, no las ejecute con la perfección y dominio de aquél. Se le asigna un jornal mínimo de 8'50 pesetas diarias.

Aprendiz con principios. Quien luego de acreditar haber trabajado durante un año, bien con continuidad o en épocas distintas en talleres o fábricas de estos ramos industriales, continúe su aprendizaje en la misma especialidad. Su jornal mínimo se fija en 2'50 pesetas diarias.

Aprendiz de entrada. A quien no habiendo practicado en estas industrias realice durante un año su iniciación en ellas, siempre dentro de una de las secciones que son motivo de clasificación. Su jornal mínimo será de 1'50 pesetas diarias.

Peón eventual. Quien lleve menos de un año en la profesión o servicio metalúrgico. Entendiéndose que continuará indefinidamente en tal categoría si durante el ejercicio de su cargo no se dedica especialmente a trabajos de la

profesión metalúrgica. Se fija su jornal mínimo en 7'50 pesetas diarias.

Peón profesional. El mismo eventual que durante un año, contando continuamente o en plazos distintos, en la misma o distintas casas, se dedica especialmente a las labores de las ramas metalúrgicas o siderúrgicas, su jornal mínimo será de 8 pesetas diarias.

Los jornales mínimos anteriormente indicados, así como las clasificaciones a que afectan, entrarán en vigor a partir del próximo día 22 de diciembre del año en curso, aunque en aquél entonces no hubieren sido aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, ya que tales salarios no implican aumento sobre el medio de la plaza.

Tales acuerdos tendrán una vigencia de dos años, pudiendo ser denunciados en cualquier momento por una de las partes, si ello se lleva a efecto con cuatro meses de antelación a aquel en que se intente dejen de regir, y siempre que el Comité estime pertinente tal reforma y su estudio; mientras, y en tanto se discuten y aprueban, regirán las actuales bases.— El Secretario, F. Martínez de Ercilla. — V.º B.º — El Presidente, Angel Villar y Madrueno.

Núm. 3.816.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas.

Doña Pilar Sariñena, usuaria de un caudal de 264 litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del río Riguel en jurisdicción de Ejea de los Caballeros, fijado por Real orden del Ministerio de Fomento de 8 de marzo de 1920, solicita reconstruir la presa de toma de dicho caudal, cambiando su emplazamiento a un punto situado cuatrocientos metros aguas abajo, sin que sufran por ello variación alguna las características del aprovechamiento, ni haya perjuicio de tercero.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Gobernador civil de la provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1930.— El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro Vicente Núñez.

SECCION SEXTA

Listas Electorales

formadas por los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores, las cuales listas se publican en virtud de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 10 de octubre del corriente año.

ARTIEDA

Concejales:

- 1 Cándido Iguacel López 241'40
- 2 Angel Soteras Moreno 255'44
- 3 Bernardino Garasa Pérez 7'54
- 4 Raimundo Vicente Alastney 96'16
- 5 Florencio Mancho Pérez 58'81
- 6 Elías Lagoma Fernández 188'89
- 7 Manuel Casasús Martínez 31'03
- 8 José Castiello Ara 35'09

Mayores contribuyentes:

- 9 Pablo López Fanlo 377
- 10 Salvador Salcedo Pérez 76'48
- 11 José Blansaco Mancho 33'35
- 12 Francisco Lasausa Mancho 11'89
- 13 Jesús Necho Alamán 12'18
- 14 Nicolás Pérez Gil 42'43
- 15 Ramón Arcas Ederra 28'11
- 16 David Solana Pérez 150'49
- 17 Angel Mancho Sanz 43'79
- 18 Mariano Lacasta Mancho 103'71

- 19 Lorenzo Solano Pérez 86'86
- 20 Manuel Iguacel López 78'59
- 21 Antonio Mancho Garasa 67'49
- 22 Vicente Casasús Sanz 33'35
- 23 Liborio Soteras Val 30'75
- 24 Pablo Pérez Ena 154'56
- 25 Antonio Mancho Garay 82'75
- 26 Pedro Calvo Aisa 16'80
- 27 Ignacio Casasús Martínez 13'92
- 28 Juan Soteras Clemente 229'77
- 29 Jerónimo Iguacel López 181'87
- 30 Prudencio Marraco Lara 314'19
- 31 Faustino Sanz López 47'89
- 32 Sebastián Soteras García 100'44
- 33 José López Arguedas 65'72
- 34 Esteban Martínez Castán 118'94
- 35 Vicente Clemente Mancho 57'81
- 36 Ventura Sangorrín Pérez 37'41
- 37 Alejandro Jáuregui Palacio 19'15
- 38 Adolfo Castiello Ara 16'53
- 39 Fortunato López Ripalda 4'61
- 40 Sebastián Sánchez Mendivi 4'97

Artieda, 11 de noviembre de 1930.— El Alcalde, Cándido Iguacel.—El Secretario, Emilio Gonzalo.

CONTAMINA

Concejales:

- 1 Marcelino Alda Polo 121'25
- 2 Francisco Tirado Arcos 92'30
- 3 Joaquín Enguita Moste 41'78
- 4 Gerónimo Horna Arcos 54'99
- 5 Bruno Arcos Corella 95'12
- 6 Celestino Arcos Polo 18'09
- 7 León Horna López 110'78
- 8 Mariano Arcos Mateo 35'54

Mayores contribuyentes:

- 9 Joaquín Arcos Polo 108'06
- 10 Jacinto Granada Gutiérrez 92'68
- 11 José Moros Fernández 89'01
- 12 Daniel Morente Ruiz 87'76
- 13 José Ponce Lanero 86'05

- 14 Juan Pozancos Martínez 78'01
- 15 Marcelino Arcos Polo 77'60
- 16 Casildo Horna Arcos 68
- 17 Angel Laorden Moros 58'46
- 18 Manuel Ezpeleta Fernández 53'88
- 19 Vicente Granada Arcos 49'93
- 20 Manuel Arcos Tirado 49'87
- 21 Pedro Tirado Polo 47'28
- 22 Antonio Muela Romero 46
- 23 Pedro Tirado Pozancos 44'15
- 24 Gregorio Moros Fernández 43'75
- 25 José Moros Mazo 42'99
- 26 Pascual Lanero Giménez 41'33
- 27 Antonio Gómez Almenar 35
- 28 Jacinto Arcos Polo 34'88
- 29 Maximino Horna Arcos 25'06
- 30 Constantino Granada Arcos 24'69
- 31 Santiago Arcos Polo 19'69
- 32 Anastasio Arcos Polo 19'20
- 33 José Hernando Lavilla 18'32
- 34 Pascual Arcos Giménez 17'16
- 35 Benito Polo Gayán 16'89
- 36 Timoteo Horna Arcos 13'85
- 37 Juan José Polo Gayán 11'63
- 38 Ramón Tirado Morente 11'63
- 39 Ramón Morente Polo 11'98
- 40 Marcelino Horna Arcos 6'64

Contamina, 1.º de noviembre de 1930. El Alcalde, Marcelino Alda.—El Secretario, Sebastián Arribas.

FOMBUENA

Concejales:

- 1 Antonio Herrero Simón
- 2 José Mainar Roche
- 3 Pascual Mayoral Domingo
- 4 Martín del Patrocinio
- 5 Félix Zarazaga Agustín
- 6 Basilio Romeo Izaguerri
- 7 Francisco García Dueñas

Mayores contribuyentes:

- 8 Agustín Zarazaga Zarazaga 49'36

9 Mariano García Ramiro	44'96
10 Joaquín Romeo Mainar	38'92
11 Pedro Zarazaga Tobajas	36'76
12 Juan Reimundo Simón Ramiro	33'38
13 Tomás Franco Tobajas	31'32
14 Pedro Gracia García	30'80
15 Tomás Tobajas Vicente	30'76
16 Esteban S. Miguel Izaguerri	30'36
17 Hilario Izaguerri Usón	28'76
18 Pedro Romeo Zarazaga	27'20
19 Tomás Bayona Izaguerri	23'12
20 Timoteo Zarazaga Zarazaga	20'28
21 Blas Beltrán Casao	17'96
22 Celedonio Simón Franco	17'24
23 Pascual Ramiro Serrano	15'56
24 Manuel Franco Tobajas	13'84
25 Rudesindo Izaguerri Bailo	13'84
26 Pedro Martín Romeo	13'84
27 Ciriaco Valero Monfart	13'84
28 José Zarazaga Crespo	13'84
29 Valentín Lechón Vicente	13'84
30 Antonio Rubio Mainar	13'82

Fombuena, 7 de noviembre de 1930.—
El Alcalde, Antonio Herrero.—El Secretario, Germán Melguizo.

LETUX

Concejales:

1 Matías Peguero Mínguez	20'95
2 Juan Antonio Clavería Ferreruela	430
3 Teodoro Ezquerria Pardos	511'76
4 Joaquín Lafoz Laguardia	26'18
5 Bernardino Artigas Tomás	12'82
6 Justo Ezquerria Curiel	84'44
7 Aniceto Nebra Clavería	538'47
8 Manuel Palo Marco	439'66

Mayores contribuyentes:

9 Antonio Grasa Vinaburo	400'40
10 José Artigas Andrés	347
11 Casimiro Gracia Artigas	250'39
12 Pablo Sanz Artigas	212'18
13 Miguel Plou Gracia	179'79
14 Mariano Ezquerria Casamayor	177'91
15 Joaquín Tello Clavería	143'03
16 Ramón Artigas Gracia	139'55
17 Justo Viruete Tomás	135'11
18 Santiago Lázaro Muniesa	128'69
19 Julián Gracia Mínguez	127'94
20 Domingo Cardo Alvero	123'89
21 Manuel Tello Alquézar	121'13
22 Tomás Mariandía Magaldo	120'51
23 Manuel Artal Sanz	117'89
24 José Artigas Luesma	115'98
25 Atanasio Gascón Artigas	108'36
26 Jesús Borao Artigas	106'94
27 Mariano Sanz Mínguez	100'57
28 Liberato Sanz Lafoz	100'27
29 Antonio Artigas Sanz	99'11
30 José Alquézar Luesma	96'75
31 Roberto Anadón Gascón	94'32
32 Atanasio Lahoz Esquillos	91'31
33 Casimiro Lázaro Gascón	93'75
34 Agustín Ardid Ezquerria	88'23
35 Dionisio Sanz Artigas	84'95
36 Félix Seguro Ansón	84'36
37 Liberato Sanz Artigas	84'95
38 Blas Lahoz Izquierdo	79'19
39 Donato Ardid Ezquerria	79'01
40 Manuel Artigas Gascón	78'25

Letux, 1.º de noviembre de 1930.—El Secretario, Manuel Barrera. — Visto bueno: El Alcalde, Matías Peguero.

LORBES

Concejales:

1 Santos Biel Gil

2 Emilio Ansó Ansó
3 Manuel Marraco Ansó
4 Lucas Mancho Aguas
5 Tomás Calvo García
6 José Bordetas Mamilo
7 Francisco Urtarroz López
8 Gabriel Orduna Novallas

Mayores contribuyentes:

9 José Allué Mamilo	88'93
10 Francisco Buey López	57'76
11 Isidoro Orduna Campo	37'21
12 José Sanz Pérez	29'85
13 Agustín Mendivé Marraci	26'45
14 Manuel Mamilo Deucausa	24'38
15 Ramón Pérez Gracia	24'11
16 Baltasar Urtarroz López	22'98
17 Agustín Sanz Campo	21'35
18 Victoriano Mendive Jiménez	18'23
19 Elías Sanz García	10'95
20 Julián Mendive Ajsa	10'86
21 Esteban Sanz García	9'59
22 Domingo Mendive Marraco	4'58
23 Antonio Sanz Campo	4'54
24 Felipe Mamilo Sanz	2'15
25 Vicente Estallo Mancho	2'07

Lorbés, 15 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Santos Biel.—El Secretario, Pedro Gocialdo.

LUCENA DE JALON

Concejales:

1 José María Julve Royo
2 Pedro Jimeno Cambra
3 Ricardo Monreal Andera
4 Francisco Andrés Cambra
5 Julián García Gracia
6 Andrés Montesinos Gracia
7 Dionisio Cobos Langarita
8 Bruno Lamana Gracia

Mayores contribuyentes:

9 Victorio Gimeno Andera	149'49
10 Nemesio García Aranda	61'73
11 Gregorio Andrés Cambra	59'08
12 Teodoro García Gracia	52'91
13 Manuel Andrés Cambra	48'50
14 Félix García Aranda	38'29
15 Manuel Gimeno Cambra	38'29
16 Esteban Aguarón Hernández	34
17 Joaquín Cambra Sariñena	32'46
18 Juan Moros Escolán	32
19 Cecilio Langarita Andera	31'42
20 Desiderio Montesinos Hernández	22'60
21 Manuel Ferrer Orna	12'13
22 Julián Vicente Ferrer	11'46
23 Pablo Rodríguez Sancho	11'02
24 José Langarita Fuertes	8'82
25 José Plo Crespo	8'70
26 Angel Plo Ferrer	8'70
27 Silvestre Vicente Ferrer	8'15
28 Sebastián Villa Langarita	7'60
29 Rafael Montesinos Gracia	7'16
30 Luis Aguarón Aznar	7'43
31 Faustino Aguarón Andera	6'72
32 Leoncio Campos Aznar	6'39
33 Alejandro Plo Crespo	6'17
34 Pedro Aguarón Aznar	5'95
35 Valentín Lapuente Gracia	5'95
36 Joaquín Plo Pérez	5'95
37 Faustino Villa Subías	5'95
38 Isidro Villa Langarita	5'95
39 José Ferrer Pérez	5'92
40 Prudencio García Gracia	5'51

Lucena de Jalón, 1.º de noviembre de 1930 — El Alcalde, José María Julve.—El Secretario, Emilio Gil.

MIANOS

Concejales:

1 Bartolomé Arbués Lasausa	207'61
2 José Orduna Pérez	69'90
3 Teodoro Jaca Berges	129'34
4 Adolfo Pérez Lastiesas	46'84
5 Cándido Arcas Orduna	20'19
6 Santos Jiménez Laplaza	109'43
7 Benito Peña Bagüés	14'68
8 Melchor Pérez Bescós	170'31

Mayores contribuyentes:

9 José Mancho Garasa	517'79
10 Miguel Jiménez Pérez	127'75
11 Raimundo Orduna Mancho	107'50
12 Antonio Pérez Clemente	82'16
13 José Miranda Sarasa	80'41
14 Eduardo Martínez Pérez	71'47
15 Lucio Martínez Jiménez	44'41
16 Manuel Campo Boira	42'78
17 Alejo Lacasta Urdániz	29'40
18 Joaquín Garasa Martínez	25'69
19 Mariano Alastuey Sabio	22'25
20 Antonio Pardo Méndiz	22'05
21 Plácido Pérez Arbea	15'04
22 Mariano Orduna Mancho	14'26
23 Francisco Peña Jiménez	12'06
24 Francisco Domínguez Gil	8'27
25 José Mendivi Fontana	3'79
26 Francisco Martínez Jiménez	1'44

Mianos, 25 de noviembre de 1930.—El Secretario, Emilio Gonzalo. — Visto bueno: El Alcalde, Bartolomé Arbués.

OLVES

Concejales:

1 Constantino Muñoz Júlvez	44'36
2 Damián Alaya Muñoz	53'85
3 Manuel Muñoz Pérez	69'86
4 Domingo Crespo Fuentes	262'09
5 Elisardo Herrero Gómez	108'14
6 José Gonzalo Muñoz	72'70
7 Agustín Muñoz López	101'69
8 Eugenio Alda Loris	77'10

Mayores contribuyentes:

9 Fulgencio Muñoz López	203'11
10 Prudencio Gil Pérez	188'24
11 Alejos Fuentes Muñoz	184'95
12 Francisco Gimeno Pérez	132'05
13 Jesús Sánchez Rubio	120'07
14 Martín Gimeno Pérez	113'59
15 Clemente Pérez Mateo	111'13
16 Anselmo Ustero Lacruz	92'08
17 José Pérez Bautista	91'15
18 Ignacio Castillo Lajusticia	88'34
19 Alejandro Clemente Pérez	81'94
20 José Mara Pérez	80'80
21 José Ustero Lacruz	77'50
22 Gabino Clemente Gonzalo	74'92
23 Leonardo Pérez Guillén	69'40
24 José Gil Moreno	64'89
25 Rudesindo Morales Moreno	60'89
26 Agustín Alaya Morlanes	60'80
27 Francisco Pérez Mateo	54'19
28 Cruz Guillén Clemente	53'68
29 José Pérez Mateo	52'74
30 Emerenciano Gómez Herrero	51'90
31 Silvestre Pérez Crespo	50'62
32 Antonio Alaya Morlanes	50'54
33 José Pérez Pardillos	45'84
34 Pedro Pérez Mateo	45'78
35 Joaquín Millán Júlvez	44'30
36 Antonio Fuentes Gómez	44'23
37 Santiago Colás Guerrero	42'15

38 Macario Clemente Pérez 41'70
 39 Cipriano Gimeno García 39'81
 40 Fernando Clemente Pérez 39'65
 Olivés, 1.º de noviembre de 1930.—El Alcalde, Constantino Muñoz.—El Secretario, Antonio Miranda.

Santa Cruz de Grío, 20 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Urbano Gimeno. El Secretario, Francisco Gutiérrez.

bre de 1930.—El Secretario, Daniel Gómez Rubio.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Velilla.

SANTA CRUZ DE GRIO

Concejales:

- 1 Urbano Jimeno Barranco
- 2 Angel Sánchez Castillo
- 3 Gregorio Barranco Barranco
- 4 Pedro Barranco Gómez
- 5 Valentín Barranco Barranco
- 6 Matías Jimeno Maestro
- 7 León Olivés Maluenda
- 8 Modesto Cubero Jimeno

Mayores contribuyentes:

- | | |
|---------------------------------|-----|
| 9 Angel España Jimeno | 397 |
| 10 Francisco Barranco Gaudioso | 347 |
| 11 Cristóbal Hernández iVicente | 215 |
| 12 Pedro Gómez Maya | 202 |
| 13 Pascual Galán Jimeno | 120 |
| 14 Pascual Cubero Galán | 79 |
| 15 Juan Domínguez Per | 76 |
| 16 Simón Galán Vicente | 89 |
| 17 Emiliano Jimeno Barranco | 91 |
| 18 Francisco Sánchez Martínez | 70 |
| 19 Nicasio Jimeno Barranco | 49 |
| 20 Gregorio Jimeno Barranco | 45 |
| 21 Félix Jimeno Castillo | 59 |
| 22 Benito Longares Cubero | 50 |
| 23 Lucas Roy Tejero | 53 |
| 24 Ponciano Romeo Morlanes | 50 |
| 25 Dionisio Vicente Santed | 48 |
| 26 Casiano Vicente Longares | 49 |
| 27 Manuel Barranco Moreno | 44 |
| 28 Benjamín Ferrer Jimeno | 48 |
| 29 Juan Gómez Jimeno | 47 |
| 30 Generoso Barranco Gaudioso | 29 |
| 31 Miguel Barranco Gaudioso | 32 |
| 32 Pantaleón Barranco Gómez | 29 |
| 33 León Barranco Júlvez | 29 |
| 34 Rafael Maya Jimeno | 8 |
| 35 Fermín Santed San | 48 |
| 36 Silvestre Boned Bueno | 80 |
| 37 Justo Barranco Moreno | 75 |
| 38 Francisco Jimeno Jaraba | 42 |
| 39 Florentín Gómez Cebrián | 34 |
| 40 Primitivo Romeo Hernández | 94 |

TORRIJO DE LA CAÑADA

Concejales:

- 1 Manuel Velilla Millán
- 2 Angel Fortea García
- 3 Hipólito Portero Martínez
- 4 Isidro Sánchez Sánchez
- 5 Marcos Velilla Sánchez
- 6 Pedro Melendo Polo
- 7 Demetrio Millán Portero
- 8 Benito Agreda Caballero

Mayores contribuyentes:

- | | |
|--|--------|
| 9 José Portero Torrubia | 519'83 |
| 10 Isidro Pérez Costa | 350'73 |
| 11 Francisco Sebastián Esteras | 301'46 |
| 12 Francisco Lázaro Martínez | 284'23 |
| 13 Pascual Molinero Perales | 283'55 |
| 14 Joaquín Campillo Morales | 276'37 |
| 15 Pascual Portero López | 268'32 |
| 16 Manuel Martínez Fortea | 255'32 |
| 17 Leoncio Remartínez Lipe | 251'30 |
| 18 Bienvenido Requeno Sánchez | 241'34 |
| 19 Elías Sánchez Sánchez | 222'98 |
| 20 Félix Serrano Martínez | 216'86 |
| 21 Rafael Aparicio Molina | 204'24 |
| 22 Manuel Polo Gimeno | 198'98 |
| 23 Domingo Lázaro Escalada | 198'26 |
| 24 Manuel Polo Fortea | 185'85 |
| 25 Francisco Sisamón Peña | 179'16 |
| 26 Benigno Esteras Alonso | 167'78 |
| 27 Agustín Rubio Donoso | 162'39 |
| 28 Benito Melendo Santos | 154'28 |
| 29 Tobías Peña Muñoz | 149'15 |
| 30 Emeterio Portero Muñoz | 145'42 |
| 31 José Aguarón Torrubia | 140'85 |
| 32 Juan Antonio Almenar Lafuente | 135'78 |
| 33 Juan Santander Velilla | 135'67 |
| 34 Felipe Cid Royo | 134'87 |
| 35 Félix Lafuente Polo | 132'88 |
| 36 Enrique García Giménez | 131'76 |
| 37 Antonio Fortea García | 131'21 |
| 38 Casimiro Serrano Portero | 129'43 |
| 39 Quiterio Portero Blasco | 128'25 |
| 40 Manuel Lafuente Polo | 127'44 |
| 41 Torrijo de la Cañada, 24 de noviem- | |

UNDUES DE LERDA

Concejales:

- 1 Gabriel Ruesta Moíno
- 2 Sebastián López Salvo
- 3 Alberto Salvo Marco
- 4 Esteban López Salvo
- 5 Teodoro Martínez Bueno
- 6 Pedro Roncalés Miguelez
- 7 José Salvo Ortiz
- 8 Andrés Giménez Lafta

Mayores contribuyentes:

- | | |
|--|--------|
| 9 Crescencio Salvo Ortiz | 192'64 |
| 10 Eusebio Ruesta Hualde | 172'99 |
| 11 Juan José López Salvo | 154'83 |
| 12 Manuel Pérez Goyena | 154'25 |
| 13 Juan Pablo Polite Martínez | 133'02 |
| 14 Francisco Biel Longás | 112'48 |
| 15 Marcelino Ayarra Campo | 103'30 |
| 16 José Lafuente Ruesta | 92'77 |
| 17 Elías López Salvo | 87'94 |
| 18 Julián López Pérez | 85'85 |
| 19 Francisco Arbonés Arbués | 83'76 |
| 20 José Ruesta Ripalda | 77'35 |
| 21 Esteban Campaña Giménez | 76'42 |
| 22 Gabriel Giménez Ruesta | 64'55 |
| 23 José Gamba Gabás | 51'87 |
| 24 Vicente García Polite | 51'25 |
| 25 Juan M. Longás Giménez | 50'53 |
| 26 Amado Arbonés Primicia | 44'27 |
| 27 Juan Ortiz Arbonés | 42'37 |
| 28 Emeterio Ruesta Hualde | 39'43 |
| 29 Evaristo Arbués Ortiz | 38'32 |
| 30 Benito Ortiz Arbonés | 38'26 |
| 31 Juan Moliner Ruesta | 37'73 |
| 32 Gerardo Ortiz Pérez | 37'11 |
| 33 Florentino Ortiz Pérez | 36'54 |
| 34 Fernando Ortiz Giménez | 32'13 |
| 35 Pedro López Ruesta | 31'78 |
| 36 Ramón Gabás Bueno | 30'01 |
| 37 Antonio Salvo Boira | 28'06 |
| 38 Juan Gracia | 27'78 |
| 39 Javier Ortiz Ruesta | 27'14 |
| 40 José Sánchez Pérez | 25'00 |
| Undués de Lerda, 2 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Gabriel Ruesta.—El Secretario, Hilario Vinuesa. | |

Calatayud. N.º 3.450.

En armonía con el acuerdo adoptado por esta Corporación municipal, en la sesión celebrada el día 22 del actual, se anuncia subasta pública, que se celebrará el día 18 de diciembre próximo, a las doce horas, para contratar el suministro de varios artículos de consumo necesarios para el abasto del Hospital municipal e Instituto de Puericultura, con arreglo al pliego de condiciones aprobado, obrante en la secretaría del Ayuntamiento, para examen de los interesados. Calatayud, 24 de noviembre de 1930.—El Alcalde, José Moor.

De conformidad con lo acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en la sesión celebrada el día 22 del actual, la subasta de los pastos sobrantes de la «Dehesa Boyal», se celebrará el día 17 de diciembre próximo, hora de las doce, con arreglo al pliego de

condiciones aprobado, expuesto en la secretaría del Ayuntamiento para exámen de los interesados.

El tipo de licitación será el de 1.000 pesetas. Calatayud, 24 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Jose Moor.

N.º 3.837.

Acordada por la Corporación de mi Presidencia la celebración de subasta para arrendar la recaudación de los arbitrios que recaen sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas y sobre el degüello de reses en el matadero, se pone en conocimiento del público, a efectos de reclamaciones, que podrán presentarse durante el plazo de tres días, todo ello de acuerdo con lo ordenado en el art. 26 del reglamento de contratación municipal.

Calatayud, 28 de noviembre de 1930.—El Alcalde, José Moor.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 3.757.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa número 575-1930, sobre daños por choque de vehículos; se cita a Rafael Salvatierra Cajal, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a la práctica de una diligencia acordada con el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 3.758.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa número 669-1930, sobre hurto de un traje de caballero, se cita al denunciado Dionisio Gracia Iranzo, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para ser oído por el hecho indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 3.806.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario núm. 173-1930, sobre daños por choque de automóviles se cita a Rafael Salvatierra Cajal, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ampliar su declaración y presentar factura de los daños de su auto-camión; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.841.

Sindicato de Riegos de Caulor, de Urrea de Jalón.

Para dar cumplimiento a cuanto disponen las Ordenanzas de este Sindicato de Riegos de Longas o Caulor en sus artículos 4.º y 8.º, se cita a Junta general a la Comunidad de regantes, la que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 7 de diciembre próximo, hora de las quince: si en esta reunión no hubiese número suficiente para celebrar sesión, se celebrará otra el día 14 del mismo mes, a igual hora, con los que concurran.

Urrea de Jalón, a 27 de noviembre de 1930.—El Presidente, Francisco Labella.

Núm. 3.836.

Sindicato de Riegos de Garfán, de Torres de Berrellén.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria para el día catorce de diciembre próximo y hora de las catorce del mismo, para proceder a la discusión y aprobación, en su caso, del presupuesto de gastos para el año 1931, según previene el artículo 53 de las mismas Ordenanzas, cuya Junta general tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento; y caso de que por falta de número no pueda tomarse acuerdo, se celebrará nueva reunión el día veintiuno del mismo mes, en el expresado sitio y a igual hora, y en la que se tomará acuerdo con el número de votos que se reúna.

Torres de Berrellén, 28 de noviembre de 1930.—El Presidente, Pedro Sahún.

Comunidad de Labradores de la villa de Tauste.

Anuncio.

Por el presente se convoca a Junta general ordinaria a todos los asociados de dicha Comunidad para el día siete de diciembre próximo en primera convocatoria, a las dos de la tarde, en el Salón Teatro Parisiana de esta localidad, para tratar de lo que determina el artículo treinta y uno de las Ordenanzas por que se rige; advirtiéndose que de no asistir suficiente número de asociados se celebrará en segunda convocatoria el día catorce del mismo mes, hora y local, y serán firmes los acuerdos con el número de asociados que concurran.

Tauste, 27 de noviembre de 1930.—El Vicepresidente, Julio Arrieta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

2.º Que se interese del Ministerio de Hacienda dicte una disposición por la cual se ordene, si así lo estima, a los Delegados de Hacienda, que al hacer la liquidación por las oficinas de su cargo del impuesto de Utilidades a las Sociedades anónimas, se les exija la presentación del recibo de haber abonado la publicación de sus balances en la "Gaceta de Madrid".

3.º Que igualmente se interese del Ministerio de Gracia y Justicia se dicte una disposición por la que se ordene que, en lugar de unir a los autos un ejemplar de la "Gaceta" en la que se inserten edictos o requisitorias, por los Secretarios de las Audiencias y Juzgados se una un testimonio, sacado de la "Gaceta" que, como suscripción obligatoria, tienen dichas dependencias, comunicando por oficio la Dirección-Administración de la "Gaceta" a cada Audencia o Juzgado el día en que se publique en el periódico oficial el edicto o requisitoria y número con el cual se haya publicado, al igual que se hace con la jurisdicción de Guerra y Marina; y

4.º Interesar asimismo de la Presidencia del Consejo de Ministros dicte una disposición de carácter general por la que se ordene a los distintos Ministerios que no publiquen en la "Gaceta" ningún original relativo a ascensos, nombramientos, dimisiones, permutas, traslados, jubilaciones, licencias y excedencias de los funcionarios de categoría inferior a Jefes de Administración o sus asimilados en paridad con los ramos de Guerra y Marina, que no insertan nada referente a personal de categoría inferior al empleo de Generales y Contralmirantes, y únicamente en los casos en que la ley de Funcionarios o el Estatuto de subalternos así terminante lo disponga.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Administración.

("Gaceta" 21 noviembre 1930)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: La profunda reforma del régimen de la tarifa tercera de la Contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria, realizada por las leyes 1920 y 22, ha sido en general aplicación con sujeción estricta al pensamiento y propósito del legislador.

Más si en general la interpretación de nuestra ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, tarifa tercera, ha sido conforme al espíritu de la reforma, se han notado en la práctica modernamente dos desviaciones que importa mucho corregir para asegurar la vigencia de los principios del régimen vigente:

Una de esas desviaciones consiste en suponer exentos en la tarifa tercera los beneficios procedentes de la cesión en arrendamiento del negocio a otra Empresa explotadora.

En la interpretación de la ley de 1900, habiéndose formado lentamente una doctrina según la cual la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, tarifa tercera, tenía el carácter de

mero equivalente de la antigua Contribución industrial y de comercio. Acontecía de este modo, que si de dos negocios económicamente idénticos el uno era explotado directamente por la Compañía propietaria, mientras que el otro era cedido en arrendamiento por la Sociedad respectiva a una Compañía explotadora, los beneficios de este último negocio, al quedar divididos en dos partes, la de explotación y la de posesión, sólo eran gravados en la tarifa tercera por la primera de esas fracciones, en tanto que se sujetaba a imposición íntegramente el total beneficio de la Compañía que explotaba por sí misma. Este régimen representaba, no sólo una injusticia manifiesta, sino además un estímulo absurdo para la organización muchas veces antieconómicas de nuestras Empresas. Para acabar con ese estado de cosas, la disposición quinta de la tarifa tercera de la Contribución incluyó en la base impositiva "los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el período de la imposición, ya procedan de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio..." No pareció entonces que contra este texto claro y terminante pudiera declararse que los ingresos procedentes del arrendamiento del negocio no estaban sujetos a imposición. Sin embargo, tal ha sido la interpretación en algún caso concreto, basándose en el número 3.º del artículo 1.º de la ley. Si esta manera de entender nuestra ley prevaleciera, la reforma de 1920 dejaría de cumplir uno de sus fines esenciales. Prevenir contingencias sería ya motivo bastante para que el Poder ejecutivo interviniese en uso de su facultad reglamentaria, regulando la aplicación exacta de la ley.

Más fácilmente explicable es la interpretación asimismo contraria al propósito de la reforma de la tarifa tercera, en lo que respecta a los intereses de las imposiciones de los socios colectivos en las Sociedades respectivas.

Contrariamente al pensamiento del proyecto de la ley, el texto de la de 1920 incluyó las Sociedades regulares colectivas en la tarifa tercera de la Contribución. Limitóse la iniciativa parlamentaria a establecer el principio sin regular el pormenor de su aplicación; más pronto reveló la experiencia que en estas condiciones el pensamiento del legislador quedaba incumplido. Un número considerable de Sociedades regulares colectivas, muy especialmente las de carácter familiar de viejo abolengo, operaban con capitales que sólo su mínima parte revestían la forma jurídica de fondo social, esto es, aportaciones, más reservas efectivas, teniendo en lo más la forma de cuentas corrientes de los socios. Mas si bien esta última forma era la más común, no faltaban casos en que los préstamos de los socios revestían caracteres distintos del de la cuenta corriente, completándose, en su consecuencia, las disposiciones de la ley del 20 con el apartado c) de la disposición cuarta, tarifa tercera de la de 1922, que previene "no se deducirán nunca de los beneficios los intereses de los préstamos de los socios colectivos, cualquiera que sea la forma jurídica del contrato". Se creyó que no existiendo en el Derecho mercantil de la Metrópoli un contrato especial de cuenta corriente, el concepto del préstamo comprendería esta y las demás formas de aportaciones de los socios al capital operante de la Compañía, fuera y aparte el fondo social. No ha prevalecido esta construcción, y como el espíritu y propósito de las reformas de 1920 y 22,

que responde tanto a la naturaleza económica de esas Empresas como a los principios fundamentales de la imposición, han de quedar asegurados, el Ministro que suscribe, en uso de sus facultades reglamentarias, propone en el proyecto de Decreto adjunto los preceptos que garanticen la ejecución de la ley en su verdadero espíritu.

Tales son, Señor, las razones que mueven al Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 noviembre de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO

Núm. 2451.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones generales contenidas en el artículo 1.º de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán siempre sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en los demás artículos de la misma Ley.

En consecuencia, las Empresas sujetas a la obligación de contribuir por la Tarifa tercera, serán gravadas por razón de los beneficios procedentes del arrendamiento, precio o merced del negocio, aún en los casos en que las dichas Empresas no realicen acto alguno de explotación.

Artículo 2.º A los efectos de la determinación de la base impositiva de la Tarifa tercera, no se deducirán nunca las cantidades asignadas a los socios colectivos en concepto de interés, alquiler, precio, renta o merced u otra forma de retribución por los bienes o derechos cuya propiedad, aprovechamiento o disfrute los dichos socios hubiesen cedido a la Compañía, cualquiera que sea la forma jurídica de la cesión, incluso la cuenta corriente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

Primerero. El precio de los inmuebles, máquinas, aparatos y utensilios comprados a los socios por la Compañía con destino a su capital fijo, y el valor de las mercancías que tengan carácter de capital circulante de la Empresa. Para la definición del capital fijo y circulante se usará a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado A) del artículo 8.º del Real decreto de 25 de abril de 1911. La deducción de estos precios queda sujeta a la limitación análoga a la prescrita para las Compañías cooperativas en el apartado i) de la regla segunda del párrafo tercero de la disposición quinta de la dicha Tarifa.

Segundo. La renta o alquiler de los bienes inmuebles cedidos en arrendamiento a la Compañía. Esta deducción tendrá por límite máximo:

a) Tratándose de fincas urbanas, el producto íntegro asignado al inmueble en el documento administrativo vigente a los efectos de la contribución territorial, si con arreglo a las disposiciones contractuales corriesen a cargo del propietario los gastos de conservación y reparación del inmueble.

b) El líquido o beneficio imponible según el referido documento administrativo, en todos los demás casos.

Si a tenor de las condiciones del contrato de

arrendamiento la contribución territorial corriese a cargo de la Compañía arrendataria, su importe será deducido como gasto, siempre dentro de los límites señalados en los apartados a) y b); pero la cuenta de territorial no se entenderá comprendida en la disposición 12 de la dicha Tarifa y, en consecuencia, no será detrída de la cuota de Utilidades.

Disposición final.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será de aplicación a todas las cuotas no prescritas en la fecha de publicación del presente Real decreto, cuando no hubieran sido determinadas en otra forma por sentencia firme.

Dado en Palacio, a trece de noviembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Julio Wais y San Martín.

("Gaceta" 14 noviembre 1930.)

EXPOSICION

Señor: La Ley que estableció la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria adoptó como criterios para la obligación de contribuir, los tres siguientes: origen de la utilidad, domicilio o residencia de la persona o entidad que realiza el pago y lugar de éste. Estos criterios no fueron combinados en un sistema, sino que cada uno por sí, y con independencia de los demás, decidía en el caso concreto la procedencia del gravamen.

No se ocultaron al ilustre Ministro de Hacienda que refrendó la reforma, ni a los órganos competentes de la Administración, los graves inconvenientes de tal régimen, que, no obstante la superabundancia de criterios, omitía el que había de parecer indiscutible y principal: el del domicilio o residencia del titular y último destinatario de las utilidades. Mas prevaleció la fórmula aún en vigor, por consideraciones circunstanciales que parecieron de importancia decisiva en los terribles apremios de la liquidación del desastre colonial.

Los inconvenientes principales de la fórmula adoptada eran que, de una parte, se daba a la obligación de contribuir una extensión que el Poder ejecutivo no habría de hacer efectiva en su integridad, por evidentes consideraciones de conveniencia nacional e internacional; mientras que, de otra parte, aquella obligación quedaba restringida en términos que ponían el texto legal en contradicción palmaria con el de la Constitución de la Monarquía.

Si un Banco español, por ejemplo, abría una sucursal fuera del Reino, los intereses que abonase a los impositores extranjeros en cuenta corriente quedarían, según el texto legal, sujetos a retención a favor del Estado español. Y, por el contrario, un millonario español que tuviese su fortuna invertida en valores extranjeros cuya gestión se hiciera por el mismo o por mandatarios, fuera del Reino, quedaba exento de contribuir al Estado español, en contra del terminante precepto de la Constitución vigente.

Aquella extensión desmesurada del tributo fué posteriormente corregida en la práctica por la exención de los intereses de cuentas corrientes de Bancos y Banqueros y por la delimitación precisa de la parte de los intereses de las obliga-

ciones de las Empresas extranjeras operantes en España, que debían sujetarse a la Contribución española.

Al mismo tiempo que se procuraba así reducir a términos adecuados la extensión excesiva de la obligación de contribuir en la primitiva Ley, trataban la interpretación reglamentaria y la jurisprudencia de extender aquella obligación, en lo que se tenía por insuficiente. Se declaró repetidamente que para la existencia del gravamen no era decisivo el pago, en el sentido del derecho común, civil o mercantil, sino la entrega última de la utilidad a su propietario titular, y se trajo así a tributación una masa considerable de dividendos e intereses de valores extranjeros.

Mas esta fórmula dejaba fuera las utilidades de valores mobiliarios extranjeros pagadas en el extranjero por personas o entidades allí domiciliadas y residentes, y percibidas por Compañías operantes simultáneamente en el Reino y fuera de él.

Este problema ofrece dos modalidades, a saber: la de las Compañías extranjeras con negocios en España y la de las Compañías españolas operantes en el extranjero.

De estas dos modalidades, la primera ha sido objeto de contienda entre los contribuyentes y la Administración, y la resolución del Poder ejecutivo en la Real orden de 23 de junio de 1923, confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de mayo del siguiente año, establece el principio siguiente: las utilidades procedentes del extranjero, pagadas en el extranjero por persona o entidad domiciliada o residente en él y percibidas por una Compañía operando simultáneamente dentro y fuera del Reino, se gravarán en la tarifa segunda de la Contribución, si están asignadas de hecho al negocio español, formando parte de su economía, y se hallarán exentas en caso contrario.

Cualquiera que sea la opinión personal del Ministro que suscribe, en cuanto a ese régimen, ha creído que debía mantenerlo íntegramente: en cuanto se basa en la Ley, porque es criterio del Gobierno el respeto absoluto de las prerrogativas del Poder legislativo establecido por la Constitución; y en cuanto descansa en la interpretación, porque, nacida ésta en la insuficiencia del texto legal, parece evidente al Ministro que suscribe que solamente una revisión a fondo de la Ley puede ser medio adecuado para llegar a una solución plenamente satisfactoria.

Y no solamente se mantiene íntegro el régimen de la Ley y el de la interpretación para toda la serie de los casos que la motivaron, sino que al establecer ahora la regla aplicable a la segunda modalidad del problema a que antes se ha hecho referencia se ha puesto el mayor empeño en que esa norma esté en perfecto acuerdo con el régimen anteriormente establecido.

El Decreto cuyo proyecto se somete a la aprobación de V. M. es, en efecto, la transcripción fiel del principio establecido por la Real orden y sentencia antes referidas y dictadas en la contienda relativa a las Compañías extranjeras operantes en el Reino, principio que ahora se aplica a las Compañías españolas que operan en el extranjero. Se establece, en efecto, que las utilidades procedentes del extranjero, pagadas en el extranjero por persona y entidad allí domiciliada y residente, estarán sujetas o no al gravamen de la tarifa segunda de la Contribución, según que se hallen asignadas y formen parte de la economía del ne-

gocio español y del negocio o negocios extranjeros respectivamente.

En un punto difiere la nueva regla de su análoga de 1923-24, a saber: en que a tenor del proyecto de Decreto no bastará la asignación de la utilidad hecha por la Compañía y estimada más o menos plausible por los órganos ordinarios de la Administración del tributo, sino que esa asignación habrá de hacerse especial o circunstanciadamente por el órgano administrativo supremo establecido por la Ley para estimar los negocios correspondientes a España y los imputables al extranjero, realizados por las Compañías que operen en el Reino y fuera de él.

Otra restricción contiene la regla, aunque con carácter meramente transitorio. La situación anormal del curso del cambio sobre el extranjero ha obligado a Gobiernos anteriores y al actual a restringir fuertemente la libertad del tráfico internacional de capitales. Y es evidente que la exención de valores extranjeros podría representar una prima a la exportación del capital español. Para impedirlo se ha consignado en el proyecto de Decreto la disposición transitoria que priva del beneficio de exención a las utilidades de los valores extranjeros que en lo sucesivo adquieran las Compañías mientras haya de perdurar el régimen actual de restricción.

Tales son, Señor, los fundamentos en que descansa el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de noviembre de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín

REAL DECRETO

Núm. 2452.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Estarán exentas del gravamen de la tarifa segunda del artículo 4.º de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, las utilidades de los números 2.º y 3.º de las dichas Contribución y tarifa cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que las referidas utilidades no se hallen comprendidas en ninguno de los casos previstos en el artículo 2.º de la Ley reguladora de la Contribución.

2.ª Que el titular de la utilidad sea una Empresa española con negocios en el extranjero, de las comprendidas en el Real decreto de 20 de diciembre de 1924.

3.ª Que las utilidades de que se trate hayan sido formal y especialmente asignadas a los negocios de la Compañía en el extranjero, por el Jurado de Utilidades, al establecer la cifra relativa de las operaciones de la Compañía fuera del Reino. Siempre que la propuesta correspondiente del Jurado de Utilidades fuera rectificada por el Consejo de Ministros, el acuerdo de éste deberá contener resolución concreta relativa a este punto. El Jurado de Utilidades, si su propuesta hubiere sido aprobada, y la Dirección de Rentas públicas, si aquélla fuese rectificada por el Consejo de Ministros, expedirán de oficio la certificación correspondiente.

Disposiciones finales y transitorias.

1.ª Los preceptos del presente Real decreto serán de aplicación a las utilidades devengadas

con posterioridad al 31 de diciembre de 1930. A este efecto, las dichas utilidades se entenderán corridas por días.

2.^a La exención de las utilidades procedentes del extranjero satisfechas fuera del Reino por personas o entidades no domiciliadas ni residentes en España y asignadas a los negocios españoles de las Compañías extranjeras, seguirán regidas por la Real orden de 23 de junio de 1923.

3.^a Hasta nueva disposición del Gobierno, la exención establecida en el presente Real decreto se entenderá limitada a las utilidades procedentes de los valores que figuren en el último inventario de la Compañía cerrado con anterioridad a la fecha del presente Real decreto. El Jurado de Utilidades podrá acordar la facultad de sustituir unos títulos o valores por otros, pero esta sustitución estará siempre sujeta a la condición inexcusable de que el valor de adquisición de los nuevos títulos o valores no exceda del de los sustituidos.

Dado en Palacio a trece de noviembre de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 11 noviembre 1930).

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 501.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de aceite “Fip”, por reunir las condiciones de exactitud reglamentarias, percibiendo que llevar un dispositivo para precintarlo, después de confrontado por los Fieles Contrastistas, los cuales se atenderán a las instrucciones siguientes para su comprobación y marca:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número de orden, nombre y residencia del constructor.

Llevará como accesorio, este aparato, una serie de medidas ordinarias, debidamente contrastadas, para que el público pueda siempre comprobar la medida que se le haya hecho.

Los derechos de comprobación y marca serán, igual que en otros análogos ya aprobados, de dos pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1930. P. D., R. Benítez de Lugo.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(“Gaceta” 23 noviembre 1930.)

Núm. 502.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de aceite “Super”, debiendo llevar los letreos en castellano, por reunir las condiciones de exactitud reglamentarias.

Los Fieles Contrastistas, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número de orden, nombre y residencia del constructor.

La marca primitiva se colocará sobre un plomo que lleve el aparato en su envolvente, y la periódica, sobre un plomo que precinte la caja de los topes que limitan la carrera del pistón, para que sirva de garantía de que aquéllos no varían.

Llevará como accesorio, este aparato, una serie de medidas ordinarias debidamente contrastadas, para que el público pueda siempre comprobar la medida que se le haya hecho.

Los honorarios por la comprobación y marca serán, al igual de otro análogo ya aprobado, de dos pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1930. P. D., R. Benítez de Lugo.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(“Gaceta” 23 noviembre 1930.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.322.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta arbitral agrícola,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que las facultades propias de las Comisiones arbitrales de la industria azucarera sean las siguientes:

1.^a Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre productores de remolacha o caña y fabricantes de azúcar.

2.^a Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

3.^a Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes con ocasión de los contratos que hayan celebrado.

4.^a Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o de las que de ellos se deriven.

5.^a Ejecutar sus acuerdos, adoptando para ello las medidas precisas.